



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 104 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA,

19 ABR 2022

VISTOS:

El informe N° 008-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 11 de abril del 2022, el Oficio N°373-2020-MPA/OCI del 09 de octubre del 2020 y el Oficio N°674-2020-MPA/OCI del 04 de octubre del 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...9 La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al artículo 92 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento"; asimismo en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, n°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, a través del informe N° 008-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 11 de abril del 2022, la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura formalizo sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente habrían incurrido los siguientes servidores:





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 104-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 19 ABR 2022

Que, Don **ISIDORO VILCHEZ COVEÑAS**, en calidad de director de la Agencia Agraria Ayabaca de la Dirección Regional de Agricultura Piura; servidor nombrado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Que, Don **WENCESLAO FARROÑAN PECHE**, en calidad de Administrador de la Agencia Agraria Ayabaca de la Dirección Regional de Agricultura Piura; servidor nombrado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Que, la falta administrativa disciplinaria materia de análisis, se habrían generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

- A través del Oficio N°373-2020-MPA/OCI ingresado a la Dirección Regional de Agricultura Piura, con fecha 09 de octubre del 2020, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ayabaca deriva el informe de Auditoría de Control Específico N° 012-2020-2-0450-SCE a la "ADJUDICACION REGIMEN ESPECIAL N°001-2017-PCA/MPA-PRIMERA CONVOCATORIA - ADQUISICION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA", periodo 02 de agosto al 27 de noviembre del 2017, al haberse detectado la participación de dos servidores de la entidad para que disponga las acciones necesarias dentro del ámbito de su competencia.
- Con proveído de fecha 09 de octubre del 2020 Dirección Regional de Agricultura Piura deriva los actuados a la secretaria técnica "para su evaluación y acciones correspondientes".
- Mediante el informe de Auditoría de Control Específico N° 012-2020-2-0450-SCE a la "ADJUDICACION REGIMEN ESPECIAL N°001-2017-PCA/MPA-PRIMERA CONVOCATORIA - ADQUISICION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA", periodo 02 de agosto al 27 de noviembre del 2017, se recomienda al titular de la Dirección Regional de Agricultura Piura disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde responsabilidades de los servidores públicos de la Agencia Agraria de Ayabaca comprendidos en los hechos irregulares "La Comisión de adquisición elaboro las bases sin tener competencia y sin considera lo establecido en las especificaciones técnicas elaboradas por el área usuaria; asimismo, otorgo buena pro a postores que no cumplieron con los requisitos establecidos en las bases, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, específicamente en la ausencia de objetividad o imparcialidad.
- El informe de Auditoría de Control Específico N° 012-2020-2-0450-SCE se sustenta en los siguientes argumentos de hecho:

Con Resolución de Alcaldía N° 112-2017-MPA-"A" del 17 de abril del 2017, se conformó la Comisión encargada de llevar la ADJUDICACION REGIMEN ESPECIAL N°001-2017-PCA/MPA-PRIMERA CONVOCATORIA - ADQUISICION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA", la misma que estuvo conformada por Lic. Edwin Neira Quinde - Gerente de Administración y Finanzas (Presidente), Prof. Walter Aguilar Marchena - Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lagunas (Miembro); Tec. Wenceslao Farroñan Peche (miembro Titular), Ing. Isidoro Vilchez Coveñas (miembro Suplente), como representante del Ministerio de Agricultura; Tec. Cruz Mario Córdova Cruz (Miembro Titular), Tec., Josi Arnulfo





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 204 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 19 ABR 2022

Paucar Huachillo, como representante del Ministerio de Salu; y, Sra. Olinda Llacsahuanga Rivera, como representante de la Organización Social de Bases del Caserío de Yucupampa.

A) Elaboración de bases sin tener competencia e inobservando las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria.

Contando con la Hoja de Certificación del crédito presupuestario -2017 N°0000001495 (0001) por el monto de S/.312,537.80, a través del documento denominado "Acta de Elaboración de Bases de Adjudicación Res. N°001-2017PCA/MPA "Adquisición de productos alimentarios para el programa de Complementación alimentaria de la Municipalidad Provincial de Ayabaca" del 26 de octubre del 2017 los miembros del comité de selección: Lic. Edwin Neira Quinde – en calidad de Presidente, Prof. Walter Aguilar Marchena en calidad de Miembro, Ing. Isidoro Vílchez Coveñas en calidad de miembro Suplente, Tec. Cruz Mario Córdova Cruz como Miembro Titular procedieron a elaborar las bases y posterior a ello suscribir las mismas dejando constancia en la acotada acta: "(...) presidente del Comité (...), informa que tiene en su poder el expediente de contratación debidamente aprobado, en el mismo que se tomara como referencia para elaborar las bases"; con lo cual se tiene que la comisión contaba con el expediente y por lo tanto con las especificaciones técnicas elaboradas por el área usuaria.

El Gerente de Administración y Finanzas a través del Informe N°279-2017-MPA-GAYF del 27 de octubre del 2017 solicito al Gerente Municipal la aprobación de las bases administrativas, siendo el caso que mediante Resolución Gerencial N°247-2017-MPA-GM del 27 de octubre del 2017, se resolvió aprobar las bases administrativas del precitado procedimiento.

Que, el personal evaluador del Órgano de Control Interno, realizo una comparación entre las especificaciones técnicas contenidas en las bases administrativas con las elaboradas por el área usuaria, advirtiendo que la Comisión de Adquisición modificó y suprimió para el caso de los ítems TRIGO SECO ENTERO y ARVEJA GRANO SECO ENTERO variedad blanca lo establecido en las especificaciones técnica por el área usuaria.

B) Evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro, inobservando los requisitos establecidos en las bases.

La comisión de adquisición otorgo la Buena Pro a postores que no cumplieron con los requisitos mínimos; además de algunos de los requisitos establecidos en la parte de propuestas técnicas de las bases administrativas, por ende, debieron ser descalificados. Los requisitos incumplidos, tanto en la calificación por parte de la comisión como la falta de presentación por parte de los postores, fueron:

"(...)

14. REQUISITOS PARA SER POSTORES

"(...)

14.5. La presentación para agrupaciones deberá ser hasta por un máximo de veinte (20) agricultores, incluido el representante de la agrupación.

"(...)





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 204-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 11 9 ABE 2022

14.7 Las organizaciones o empresas de productores que participen en este proceso deberán tener como mínimo dos años de antigüedad que deberán acreditar con la copia literal expedida por la SUNARP con una antigüedad no menos a treinta (30) días calendarios

(...)

SOBRE N° 01 PROPUESTA TECNICA

(...)

16.3. ORGANIZACIÓN DE BASES O EMPRESAS DE PRODUCTORES"

(...)

Declaración Jurada suscrita por el agricultor, según FORMATO N° 2, en la que manifieste:

Haber recibido y revisado toda la documentación de las bases administrativas y comprometerse a cumplirlos.

Ser pequeño agricultor local en concordancia con la Ley N° 277667 y de someterse al Reglamento de dicha ley.

No encontrarse impedido de contratar con el Estado Peruano.

c) Declaración Jurada de fiel cumplimiento de las características y especificaciones técnicas del producto, según FORMATO N°03, firmado por el agricultor local.

(...)

e) Copia simple del RUC de cada uno de los agricultores y del representante de la organización de Bases o Empresas de Productores. Debe estar activado en la SUNAT hasta la cancelación de la factura o boleta de venta.

(...)

j) Declaración jurada del postor de no tener procesos administrativos, juicios civiles y/o penales con alguna entidad pública referidos al cumplimiento de obligaciones contractuales y calidad de productos ofrecidos.

(...)

k) copia legalizada del registro Sanitario extendido por el Ministerio de Salud DIGESA para los postores de todos los ITEM.

(...)

Que, las normas presuntamente vulneradas por el investigado en mención serían las siguientes: **DECRETO SUPREMO N°002-2004-MINDES, REGLAMENTO DE LA Ley N° 27767 DEL PROGRAMA NACIONAL DE COMPLEMENTACION DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, PUBLICADA EL 25 DE MARZO DEL 2004.**

Artículo 8.- Funciones de las Comisiones de Adquisición

Los Procesos de adquisición serán conducidos por las Comisiones de Adquisición, las cuales se encargarán de su organización y ejecución, debiendo absolver las consultas, recepcionar las ofertas, calificar los postores, evaluar las ofertas, y en general todo acto necesario o conveniente, hasta que la Buena Pro quede consentida. (...)

Artículo 11.- Elaboración y Aprobación de las Bases

Como acto previo a la Convocatoria, la Entidad elaborará las Bases para cada proceso de adquisición, las cuales deberán estar visadas por la Gerencia u Oficina Jurídica y serán aprobadas por las Comisiones de Adquisición (...)

Artículo 12.- Contenido de las Bases

Las Bases deberán contener lo siguiente:





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 304 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 19 ABR 2022

(..)

c) Especificaciones Técnicas del producto, de acuerdo a lo establecido por el INDECOPI, de ser el caso, elaboradas por la Entidad e incorporadas a las Bases como anexo, debiéndose cumplir con las características técnicas exigidas por cada Programa.

(...)

f) Condiciones del suministro, de acuerdo a las características y requerimientos del (los) Programa (s) de Apoyo Alimentario y Compensación Social a atender, (...)"

DECRETO SUPREMO N°350-2015-EF REGLAMENTO DE LA LEY N°30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO VIGENTE DESDE LE 8 DE ENERO DEL 2016, MODIFICADA POR EL ARTICULO 1 DEL DECRETO SUPREMO N°056-2017-EF, PUBLICADO EL 19 DE MARZO DE 2017, VIGENTE SDESDE EL 3 DE ABRIL DEL 2017.

Artículo 8.-Requerimiento

8.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...)"

Artículo 26.- Documentos del procedimiento de selección

(...)

El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elaborados documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente os documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado (...)

Artículo 28.-Requisitos de calificación

28.1. La entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato (...)"

Artículo 55.- Calificación

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primero y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificadas en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada (...)"

Bases Administrativas aprobadas mediante Resolución Gerencial N° 247-2017-MPA-GM del 27 de octubre del 2017.

"(...)

14. REQUISITOS PARA SER POSTORES

(...)

14.5. La presentación para agrupaciones deberá ser hasta por un máximo de veinte (20) agricultores, incluido el representante de la agrupación.

(...)





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 204-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 19 ABR 2022

14.7 Las organizaciones o empresas de productores que participen en este proceso deberán tener como mínimo dos años de antigüedad que deberán acreditar con la copia literal expedida por la SUNARP con una antigüedad no menos a treinta (30) días calendarios

(...)

SOBRE N° 01 PROPUESTA TECNICA

(...)

16.3. ORGANIZACIÓN DE BASES O EMPRESAS DE PRODUCTORES"

(...)

B) Declaración Jurada suscrita por el agricultor, según FORMATO N° 2, en la que manifieste:

Haber recibido y revisado toda la documentación de las bases administrativas y comprometerse a cumplirlos.

Ser pequeño agricultor local en concordancia con la Ley N° 277667 y de someterse al Reglamento de dicha ley.

No encontrarse impedido de contratar con el Estado Peruano.

c) Declaración Jurada de fiel cumplimiento de las características y especificaciones técnicas del producto, según FORMATO N°03, firmado por el agricultor local.

(...)

e) Copia simple del RUC de cada uno de los agricultores y del representante de la organización de Bases o Empresas de Productores. Debe estar activado en la SUNAT hasta la cancelación de la factura o boleta de venta.

(...)

j) Declaración jurada del postor de no tener procesos administrativos, juicios civiles y/o penales con alguna entidad pública referidos al cumplimiento de obligaciones contractuales y calidad de productos ofrecidos.

(...)

k) copia legalizada del registro Sanitario extendido por el Ministerio de Salud DIGESA para los postores de todos los ITEM.

(...)

"Nota de muy importante"

"La omisión de los documentos enunciados acarreará la descalificación de la propuesta"

Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto.- Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

(...)

3. Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 304-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA,

Ley N°30057 - Ley Del Servicio Civil

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”

Respecto a la determinación de la vigencia de la potestad disciplinaria.

Que, en el presente caso, se tiene que la presunta falta administrativa disciplinaria materia de investigación, habría sido cometida por los servidores públicos:

ISIDORO VÍLCHEZ COVEÑAS, en su condición de director de la Agencia Agraria Ayabaca, participo como representante del Ministerio de Agricultura como miembro suplente de la Comisión de Adquisición de productos alimentarios para el programa de complementación alimentaria de la Municipalidad Provincial de Ayabaca” entre el 17 de abril al 22 de noviembre del 2017.

WENCESLAO FARROÑAN PECHE, en su condición de administrador de la Agencia Agraria Ayabaca, participo como representante del Ministerio de Agricultura como miembro titular de la Comisión de Adquisición de productos alimentarios para el programa de complementación alimentaria de la Municipalidad Provincial de Ayabaca” entre el 17 de abril al 22 de noviembre del 2017;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces”*. En concordancia con ello, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057 - ley del servicio civil, en su numeral 10.1, establece: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;*

Teniendo en cuenta que a través del Oficio N°373-2020-MPA/OCI ingresado a la Dirección Regional de Agricultura Piura, **con fecha 09 de octubre del 2020**, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ayabaca deriva el informe de Auditoría de Control Especifico N° 012-2020-2-0450-SCE a la “ADJUDICACION REGIMEN ESPECIAL N°001-2017-PCA/MPA-PRIMERA CONVOCATORIA - ADQUISICION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA”, periodo 02 de agosto al 27 de noviembre del 2017, al haberse detectado la participación de dos servidores de la entidad; en aplicación del segundo supuesto del artículo 94° de la citada Ley, en concordancia con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la potestad disciplinaria de la Entidad bajo este supuesto habría estado vigente hasta **el 09 de octubre de 2021**; por lo que se colige que a la fecha **AÚN NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**;

Que, en el artículo 252.3 del texto único ordenado de la Ley N°27444, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; en esos sentido, habiéndose





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 109-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 19 ABR 2022

determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, se tiene que en el literal i) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prescribe que: "(...) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública"; consecuentemente, corresponde al Director Regional de Agricultura Piura **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** seguido en contra de los servidores públicos: Isidoro Vílchez Coveñas y Wenceslao Farroñan Peche;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria Ley n°27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 y Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de setiembre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto los servidores públicos: **ISIDORO VILCHEZ COVEÑAS**, quien en su calidad de director de la Agencia Agraria Ayabaca actuó como representante del Ministerio de Agricultura y miembro suplente de la Comisión de Adquisición de productos alimentarios para el programa de complementación alimentaria de la Municipalidad Provincial de Ayabaca" entre el 17 de abril al 22 de noviembre del 2017., conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe; y, **WENCESLAO FARROÑAN PECHÉ**, quien en su calidad de trabajador de la Agencia Agraria Ayabaca actuó como representante del Ministerio de Agricultura y miembro suplente de la Comisión de Adquisición de productos alimentarios para el programa de complementación alimentaria de la Municipalidad Provincial de Ayabaca" entre el 17 de abril al 22 de noviembre del 2017, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **ARCHIVENSE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR los actuados a la Unidad de Personal a efectos de que disponga a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los servidores **ISIDORO VÍLCHEZ COVEÑAS y WENCESLAO FARROÑAN PECHÉ** así como la Unidad de Personal conjuntamente con sus antecedentes a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el artículo Segundo y a los demás estamentos administrativos correspondientes de la Dirección Regional de Agricultura Piura

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - GRDE
ING. TICH YASSER LÓPEZ OROZCO
DIRECTOR REGIONAL